

LA PLATA, 29 ABR 2008

VISTO el expediente N° 2145-2030/05 Alcance 4, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 5.965, N° 11.459, N° 13.757, los Decretos N° 1.741/96, N° 3. 395/96, N° 23/07, y;

CONSIDERANDO:

Que el día 24 de abril de 2008, se impuso la clausura preventiva parcial del establecimiento perteneciente a la firma Héctor Riposati (C.U.I.T. N° 23-10737849-9), sito en calle Pampa Central N° 2.100 de la Localidad y Partido de Bahía Blanca; cuyo rubro es fabricación de chapas fibroasfálticas, alcanzando dicha medida preventiva al equipo generador de efluentes gaseosos (tanque de asfalto y quemadores), conforme se desprende de las Actas de Inspección N° B 01 00064190 y N° B 01 00065052, en tanto, en atención a que se encontraba al momento de la fiscalización desarrollándose el proceso productivo, los precintos se colocaron el día 26 de abril de 2008, conforme se desprende del Acta de Inspección N° B 01 00064186;

Que el área técnica informa que, dado que la firma no acreditó contar con un programa de monitoreo, ni con mediciones de los efluentes gaseosos generados, no pudiéndose de esta manera garantizar la calidad (y la inocuidad) de dichas emisiones, y en virtud de todo lo constatado por la inspección, ante la falta de tratamiento de las emisiones gaseosas, se procedió a imponer la clausura preventiva parcial del establecimiento, afectando el equipo generador de efluentes gaseosos (tanque de asfalto y quemadores), en virtud de lo establecido por el artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, ello ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población, de los trabajadores y del medio ambiente, y atento a que la situación no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas; considerando el área citada, por ende, procedente la convalidación de la medida preventiva referida;

Que habiendo tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, consideró

que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamentos legales de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4- de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, los artículos 1, 5 y 92 del Decreto 1741/96, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo Provincial por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/ 07 de fecha 12 de diciembre de 2007, corresponde dictar el presente acto administrativo. Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta al establecimiento perteneciente a la firma Héctor Riposati (C.U.I.T. N° 23-10737849-9), sito en calle Pampa Central N° 2.100 de la Localidad y Partido de Bahía Blanca; cuyo rubro es fabricación de chapas fibroasfálticas, alcanzando dicha medida preventiva al equipo generador de

efluentes gaseosos (tanque de asfalto y quemadores).

ARTÍCULO 2º. Registrar, notificar aiinteresado y oportunamente archivar.

DISPOSICIÓN N° 129 / 2008

forma Hacer Reservas (R.U.) N° 20-
100 de la Localidad y Partido de Bahía
Brosas, licitando una planta
gaseosos (tanque de asfalto y quemadores)
Resolución N° 129/08 y N° 80
Contratación de la Provincia
Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible